



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-052/2021

ACTOR: JOAN BORBOLLA
BALLESCA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENITEZ TABOADA

SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA: OSWALDO ALFREDO
DOMÍNGUEZ ESCOBAR, CON LA
COLABORACIÓN DE MARCELA
DOMÍNGUEZ FUENTES

Heroica Puebla de Zaragoza, a ocho de abril de dos mil veintiuno.¹

Sentencia que declara fundados los agravios planteados por el ciudadano Joan Borbolla Ballezca, en contra de las omisiones de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional de dar trámite y resolver su juicio de inconformidad presentado el dieciocho de marzo, así como de la designación del candidato a la Diputación local por el Distrito 17, perteneciente a Puebla capital, realizada por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del mismo partido, contenida en la Providencia de SG/296/2021 de veinticuatro de marzo.

ÍNDICE

Glosario	2
1. Antecedentes	2
2. Jurisdicción y competencia	4
3. Requisitos de Procedibilidad	5
4. Agravios	6
5. Estudio de fondo	7
6. Efectos	10
7. Resolutivos	11

¹ Los hechos narrados corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.

GLOSARIO

Actor, demandante, incoante, inconforme recurrente	Joan Borbolla Balleasca
Candidatura	Candidatura del Partido Acción Nacional a la Diputación del Distrito 17 del Estado de Puebla para el proceso electoral 2020-2021
Código Local, CIPEEP o Código comicial	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Comisión de Justicia	Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional
Comisión Permanente	Comisión Permanente Estatal en Puebla del Partido Acción Nacional
Comité Ejecutivo	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional
Constitución, Federal, Carta Magna	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local, Constitución de Puebla	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
IEE, Instituto Electoral	Instituto Electoral del Estado.
JDC, juicio de la ciudadanía	Juicio para la Protección de los Derechos político-electorales de la ciudadanía
Providencias 199	Providencias SG/199/2021, emitidas el 25 (veinticinco) de febrero por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por las que se autoriza la emisión de la invitación dirigida a todas las personas militantes del partido acción nacional y en general a las personas ciudadanas de Puebla a participar en el proceso interno de designación de las candidaturas a diputaciones locales, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional que registrará el Partido Acción Nacional, con motivo del proceso electoral ordinario local 2020-2021
Providencias 296	Providencias SG/296/2021, emitidas el 25 (veinticinco) de marzo, por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por las que se designan las candidaturas a los cargos de diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional e integrantes de los ayuntamientos, que registrará el Partido Acción Nacional, con motivo del proceso electoral ordinario local 2020-2021
Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

1. ANTECEDENTES

1.1 Medidas excepcionales derivadas de la pandemia. A partir de la declaración oficial emitida por la Organización Mundial de la Salud, once de marzo de dos mil veinte, en la que declaró la existencia de una pandemia generada por el virus SARS-CoV-2 (Covid-19), es que este Tribunal ha signado entre otros, los Acuerdos Generales 02 y 06 de 2020, por los cuales se tomaron diversas medidas de protección para la salud de los trabajadores del organismo jurisdiccional y de la ciudadanía en general, siendo que las comunicaciones electrónicas también serían aceptadas y convalidadas conforme a derecho aplicable.



1.2 Inicio del Proceso Electoral 2020-2021. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, declaró a través del Acuerdo CG/AC-033/2020, el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, convocando a elecciones para renovar los cargos de las y los integrantes del Poder Legislativo y Ayuntamiento.

1.3 Providencias 199. El veinticinco de febrero, el presidente del Comité Ejecutivo emitió las Providencias 199.

1.4 Solicitud de registro a la Candidatura. A decir del actor, el seis de marzo, se registró para participar como aspirante a la Candidatura.

1.5 Juicio de inconformidad. El dieciocho de marzo el actor presentó juicio de inconformidad, para controvertir diversos actos de la Comisión Permanente y su dirigencia relativos al procedimiento de selección de la Candidatura; y cuya competencia exclusiva de tramitar y resolver es de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, en términos del artículo 131 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional².

1.6 Providencias 296. El veinticinco de marzo el Presidente del Comité Ejecutivo publicó las Providencias 296, en las que dio a conocer la designación de la Candidatura.

1.7 Segundo escrito de solicitud. El siguiente veintiséis de marzo, el actor presentó ante la autoridad intrapartidista un nuevo escrito, mismo en el que a su dicho, sin saber lo contenido en las Providencias 296 debido a que las publicaron hasta el veintiséis, aunque al inicio de dicho documento se menciona que fueron emitidas el veinticinco, de esa manera se opuso al actuar radical y arbitrario de las autoridades de no dar respuesta a su escrito.

1.8 Juicio de la Ciudadanía. El veintinueve de marzo, el actor presentó JDC ante la Sala Regional -en salto de la instancia- a fin de controvertir, entre otros actos, la omisión de tramitar y resolver su juicio de inconformidad.

1.9 Acuerdo Plenario. El uno de abril, la Sala Regional radicó el JDC presentado por el actor con el número SCM-JDC-442/2021, y lo reencauzó a este Tribunal, concediendo un término de siete días naturales para su

² Consultable en

<https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/documentos/KegxPHT7DxZvzmsagFH2gves5iGas.pdf>

resolución, contados a partir de su notificación, mismo que fue recibido al día siguiente.

1.10 Turno a Ponencia. El dos de abril, se turnó el expediente, ahora identificado con clave TEEP-JDC-052/2021, a la Ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, para que lo instruyera hasta dejarlo en estado de resolución.

1.11 Requerimiento a la responsable. El pasado 6 (seis) de abril, se requirió a la Comisión de Justicia, para que en el improrrogable término de doce horas, informara a este Tribunal, si el actor es militante activo de su partido; y principalmente, que informara el estado procesal que guarda el juicio de inconformidad del incoante, interpuesto el dieciocho de marzo, en contra de la designación de Gabriel Oswaldo Jiménez López, como candidato a la Diputación local por el Distrito 17, perteneciente a Puebla capital. Lo cual no fue atendido por la autoridad requerida y quedó registrado en el control SGA/JUR/145/2021, mediante el cual el Secretario General del Acuerdos de este Tribunal remitió la certificación de 7 (siete) de este mismo mes y año, en el que hizo constar que no existe en el libro de gobierno registro alguno de recepción de oficio o documentación remitida por parte de la Comisión de Justicia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, motivo por el cual se hace efectivo el apercibimiento decretado en el citado proveído, y se procede a resolver con las constancias que integran el presente expediente.

1.12 Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó admitir y cerrar instrucción, con lo cual se ordenó la formulación del proyecto y se solicitó convocar a la presente sesión pública.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Con el objeto de hacer efectiva la garantía de tutela y acceso a la justicia pronta y expedita, el medio de impugnación que se estudia debe ser conocido por este Tribunal, con base en los artículos 1, 2, 16, 17, 116 fracción IV de la Constitución Federal.

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente por razón de materia y territorio, para conocer del expediente al rubro indicado, con fundamento en los artículos 347, 248 fracción II y 353 Bis del Código Local.

En esencia el juicio de la ciudadanía poblano está definido en la legislación electoral poblana como el medio de impugnación a través del cual se



combaten violaciones a los derechos de votar y ser votada o votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos y podrá ser ejercitado por el ciudadano por sí mismo y en forma individual.

Se abunda también que por medio de sus representantes legales cuando, entre otras razones, considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales, según lo indican las fracciones I y III del citado artículo 353 Bis.

Así que lo que aquí se resuelve corresponde a esta entidad, lugar donde este organismo ejerce su jurisdicción, de ahí que se ejerce la jurisdicción y competencia legal para conocer el presente asunto, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 354 del código comicial.

3. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

La demanda reúne los requisitos generales de procedencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 353 Bis y 355 del código de la materia, subsumiéndose los requisitos en el siguiente orden:

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito en original ante este Tribunal; en ella se hizo constar el nombre y firma del promovente; se señaló el domicilio para recibir notificaciones, así como el nombre y correo electrónico de las personas autorizadas para tal efecto, se identificó el acto impugnado, a la autoridad responsable, se expresaron hechos y agravios y se ofrecieron pruebas.

b) Oportunidad. Es menester hacer notar que, según la relatoría cronológica del actor, su escrito fue presentado dentro del término legal que ordinariamente se prevé para dar trámite a un juicio de inconformidad, según lo dispuesto en el artículo 115 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, pues inicialmente combate la omisión de la Comisión de Justicia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional de tramitar y resolver su juicio de inconformidad interpuesto el 18 (dieciocho) de marzo. Mientras que, el segundo acto de molestia que el actor combate, consistente en las Providencias 296, fueron publicadas en los estrados físicos y electrónicos del referido instituto político el veinticinco de marzo, mismos que fueron combatidos mediante JDC ante la Sala Regional el 29 (veintinueve) de

marzo, siendo remitido dicho juicio a este Organismo Jurisdiccional el 1 (uno) de abril.

De ahí que se corrobore como oportuna la procedencia de este juicio ciudadano.

c) Legitimación e interés jurídico. En el presente medio de impugnación se satisfacen los requisitos en mención, porque el actor promovió personalmente su recurso; esgrimió los argumentos con los que resienten un perjuicio a su esfera de derechos político-electorales y piden la protección de los mismos, mediante la invocación de ley que es competencia de este Tribunal, ya que argumenta tiene la aspiración a contender al cargo de Diputado y el acto que combate es referente a los requisitos que él mismo debe presentar.

d) Definitividad. Se satisface el requisito, pues la demanda no tiene otra vía que con antelación procediera, según los presupuestos previstos en el artículo 353 Bis del código comicial, por lo que procede de manera directa este medio impugnativo. Asimismo, en consideración a la determinación contenida en el Acuerdo Plenario SCM-JDC-442/2021 de treinta de marzo, emitido por la Sala Regional Ciudad de México, que determinó reencauzó a este Tribunal el JDC presentado por el actor.

Así desglosado lo anterior, se tienen por satisfecha la procedencia del medio, misma que por su orden de importancia da pauta a la procedencia del medio.

4. AGRAVIOS

De la lectura del escrito de demanda se tiene que el acto combatido en concreto lo constituyen:

a. Las omisiones de la Comisión de Justicia del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Acción Nacional, tramitar y resolver el juicio de inconformidad que interpuso el dieciocho de marzo, así como de dar contestación a su escrito o solicitud de diversa información de 27 (veintisiete) de marzo respectivamente, en las cuales manifiesta que no existió legalidad ni seguridad en el desarrollo del proceso de designación de candidaturas a diputaciones locales.

b. Las Providencias 296, por las que se designan las candidaturas a los cargos de diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y



representación proporcional e integrantes de ayuntamientos que registrará el Partido Acción Nacional, en específico de la designación de Gabriel Oswaldo Jiménez López como candidato por dicho partido al Distrito 17 perteneciente a Puebla capital.

Por lo que, en orden de método, deberá estudiarse inicialmente, lo concerniente a la omisión de las autoridades intrapartidistas, y en caso de resultar fundada la pretensión del actor, se procederá al pronunciamiento del subsecuente agravio esgrimido, dado que este último deberá subsumirse al resultado del primero; considerando además, que en los escritos iniciales interpuestos por el actor el 18 (dieciocho) y 27 (veintisiete) de marzo respectivamente, se aprecian además de los agravios antes referidos, el siguiente:

c. La omisión por parte de la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional de notificarle el dictamen correspondiente sobre el proceso interno de selección, lo cual a su consideración violentó la seguridad jurídica y la garantía de audiencia.

5. ESTUDIO DE FONDO

En relación al agravio identificado con la letra **a.** de los agravios expuestos en el punto 4 (cuatro) de la presente resolución, se considera **fundado**, por las razones siguientes:

Con apoyo en la jurisprudencia **5/2008**, emitida por la *Sala Superior*, bajo el rubro: **"PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES"**³, en la que se establece que el derecho de petición en materia política a favor de la ciudadanía a que se refieren los artículos 8 y 35, fracción V de la *Constitución Federal*, así como del diverso invocado 135 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, se desprende el deber de la Comisión de Justicia de respetarlo y resolver el juicio de inconformidad intrapartidista en cierto tiempo específico, pues además a toda petición formulada debe recaer no sólo un acuerdo escrito de la autoridad a la que se haya dirigido la solicitud, sino además la resolución definitiva que dirima el conflicto planteado; el cual se debe hacer del conocimiento del peticionario en breve plazo.

³ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 1, Número 2, 2008, páginas 42 y 43.

En este caso, se tiene que el actor presentó dos escritos ante la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional, el primero de 18 (dieciocho) de marzo, en el que solicitó por escrito copia certificada del acuerdo, dictamen o determinación, a través de la cual se definió a la persona que según sus valoraciones resultó seleccionado dentro del proceso interno para postularse como Diputado por el principio de mayoría relativa del Distrito Electoral Uninominal 17, mismo que no fue atendido, y que además fue publicitado posteriormente a la fecha que se desprende del mismo escrito.

Por lo que, al no tener respuesta alguna sobre su demanda, el actor presentó un nuevo escrito el 27 (veintisiete) de marzo, solicitando que le dieran respuesta pronta a lo planteado inicialmente.

De la misma manera, cabe mencionar que, mediante requerimiento de seis de abril del presente año, se solicitó a la Comisión de Justicia que mencionara el estado procesal que guarda el juicio de inconformidad que presentó el actor, además de informar si es militante activo de su partido y de ser el caso acompañe con el refrendo respectivo; sin embargo, no se obtuvo ninguna respuesta por parte de la mencionada Comisión.

No obstante, al no haber producido contestación alguna la Comisión de Justicia, al requerimiento formulado por este Tribunal mediante el proveído de seis de abril, se corrobora la omisión en que incurre la autoridad responsable; lo cual fue robustecido con el control SGA/JUR/145/2021 (referido en punto de antecedentes 1.11) del Secretario General de Acuerdos de este Organismo Jurisdiccional, por el que remite la certificación de no existencia en libro de gobierno, registro alguno de recepción de oficio o documentación remitida por parte de la citada Comisión, al cual se le concede valor probatorio pleno, en términos de artículo 358, fracción I inciso a) del Código Comicial.

Por lo que, a la fecha ha transcurrido el término legal de veintitún días desde que el actor presentó su inconformidad, sin embargo por la naturaleza del asunto, y en congruencia con el calendario electoral, la solicitud de registro ante el Instituto Electoral para las candidaturas será entre el 4 (cuatro) y el 11 (once) de abril, por lo que el mismo Instituto deberá revisar y aprobar las que sean procedentes a más tardar el tres de mayo para iniciar el período de campañas que transcurrirá del cuatro de mayo al dos de junio.



Plazo transcurrido suficiente y razonable, para que la misma autoridad responsable, hubiese resuelto lo conducente, o pronunciarse al respecto, de ahí que se corrobore lo fundado del agravio.

De esta manera para evitar la vulneración de sus derechos políticos-electorales, se debe ordenar a la Comisión de Justicia, que resuelva de manera pronta y eficaz la interposición del juicio de inconformidad; incluyendo desde luego, el estudio del resto de los agravios identificados en el apartado correspondiente de esta sentencia (4, incisos b y c), respecto de los cuales deberá pronunciarse exhaustiva y congruentemente, conforme a las pretensiones del incoante.

Ahora bien, del estudio integral de la demanda, se advierte que de entre otros, el acto impugnado lo constituyen la Providencia 296, mismo que debe ser estudiado conforme a la continencia de la causa, en la misma sentencia que resuelva el juicio de inconformidad interpuesto por el actor, en contra de la designación del candidato a la Diputación local por el Distrito 17, perteneciente a Puebla capital.

Ello en atención a que de la interpretación funcional de los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del contenido de las referidas providencias, y principalmente del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, que recoge las reglas y principios jurídicos propios del citado medio de impugnación, se concluye que no se puede escindir la continencia de la causa con determinaciones parciales.

Lo anterior es así, porque cualquier proceso impugnativo debe concluir necesariamente con una sola resolución, en la que se comprendan todas las cuestiones concernientes al mismo, en su individualidad y en su correlación, desde lo relativo a su procedencia hasta la decisión del mérito sustancial de la controversia, con el pronunciamiento sobre las pretensiones y defensas opuestas.

Esta situación resulta de la naturaleza de la jurisdicción electoral, de los valores que protege y de los fines que persigue, toda vez que se trata de procesos concentrados en muy pocas actuaciones, en donde se tiene el propósito de hacer frente eficazmente a las necesidades de especial celeridad en la tramitación, sustanciación y resolución, como únicos instrumentos idóneos para resarcir a los promoventes en el goce y disfrute de los derechos conculcados o de enmendar oportunamente las

irregularidades de un proceso, antes de que se tornen irreparables por la definitividad.

Esto con el objeto de concluir el ejercicio democrático con apego a los principios fijados en la ley fundamental, en donde la fragmentación de la contienda constituiría un atentado a dichas calidades definitorias, en tanto que multiplicaría innecesariamente las actuaciones, en contravención al principio de concentración; fomentaría mayor extensión en la prosecución de la causa; propiciaría el incremento de instancias; dividiría la contienda de la causa con perjuicio del mejor conocimiento que puede proporcionar la vista conjunta de todas las cuestiones planteadas, en su individualidad y correlación; generaría la posibilidad de resoluciones incompletas; abriría cauces para resoluciones contradictorias; podría dar lugar a reposiciones de procedimientos en detrimento de los plazos breves que son necesarios para su resolución definitiva; rompería con la continuidad necesaria y conveniente en el trámite y en el tiempo, y hasta podría generar la irreparabilidad de las violaciones u obstaculizar o hacer imposible la ejecución de las sentencias, conforme se ha establecido en la jurisprudencia 5/2004, de rubro: ***“CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN”***.⁴

6. EFECTOS

Luego, de las argumentaciones de hecho, de derecho, de las subsunciones a la norma y de la decisión adoptada, es que se producen en consecuencia, los siguientes efectos vinculados a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional para:

I. Resuelva dentro del plazo de tres días, contados a partir de que reciba la notificación de este fallo, el recurso de inconformidad interpuesto por el actor, el dieciocho de marzo, en contra de la designación de Gabriel Oswaldo Jiménez López, como candidato a la Diputación local por el Distrito 17, perteneciente a Puebla capital, y lo notifique dentro de las veinticuatro horas siguientes, tanto al inconforme como a este Tribunal por los medios conducentes, y

II. Con libertad de jurisdicción, resuelva el juicio de inconformidad interpuesto por el actor, pronunciándose en dicha resolución, sobre el resto

⁴ Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 64 y 65.



de los agravios esgrimidos, identificados con los incisos b) y c) del apartado 4 de este fallo.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Por lo antes expuesto se concluye el fallo jurisdiccional electoral con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo y 369 fracciones I y III del Código Local.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara fundado el agravio esgrimido por JOAN BORBOLLA BALLESCA, de conformidad con el apartado 5 de esta sentencia.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de este fallo a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la IV Circunscripción, con sede en la Ciudad de México para su conocimiento y efectos legales intrínsecos.

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman las Magistradas y Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

IDAMIS PASTOR BÉTANCOURT

**RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ
PERDOMO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

